



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MAL/D/0072/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/MAL/D/0072/2019	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 2: Domicilio particular ● Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 43:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 45:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 5: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24, fracción VIII; artículo 88, artículo 90 fracción II; artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II y III; artículo 176, fracciones I, II y III; artículo 180, artículo 186, artículo 214 y artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos



Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintiuno, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0072/2019** integrado con motivo de la recepción del oficio número **SCG/DGVOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDI/0656/2020** de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, por el cual la Jefe de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como **Subdirectora de Proyectos Ambientales** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Con fecha **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, se recibió en este Órgano Interno de Control en Milpa Alta el oficio número **DGMA/062/2018** de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual, la **C. Karla Valeria Gómez Blancas**, Directora General de Medio Ambiente, remitió al entonces Contralor Interno en Milpa Alta, las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Proyectos Ambientales; formalizada mediante Acta Administrativa de fecha once de octubre de dos mil dieciocho por la servidora pública, en su carácter de Superior Jerárquico, que recibe el encargo de la Subdirección de Proyectos Ambientales y la ciudadana Nancy Elizabeth Tafolla García en su carácter de servidora pública que entrega.
2. En fecha **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la respectiva **Junta de Aclaraciones**, levantando Acta Administrativa correspondiente, en la cual se hizo constar que la servidora pública saliente, no compareció a dicha junta de aclaraciones.
3. En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil**



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0072/2019

dieciocho, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ordenó remitir las constancias correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, para formar el expediente de Investigación respectivo.

4. En fecha **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación emitió acuerdo de inicio de investigación, a través del cual se tiene por recibida la denuncia presentada por el entonces Contralor Interno en Milpa Alta, mediante oficio número **CIMA/Q/1940/2018**, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, así mismo ordena formar el expediente de investigación bajo el número **CI/MAL/D/0072/2019**, así como la práctica de las Diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
5. En fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, emitió **Acuerdo de Calificación de la Responsabilidad Administrativa**, mediante el cual se determinó calificar como **no grave** la irregularidad administrativa atribuible a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**.
6. Con fecha **siete de septiembre de dos mil veinte**, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta el día treinta del citado mes y año mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/656/2020**, anexando copia certificada de las pruebas correspondientes.
7. En fecha **uno de octubre de dos mil veinte**, la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación emitió **Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, a través del cual ordeno citar a la presunta responsable, así como a las demás partes involucradas en el presente procedimiento, a comparecer a la Audiencia Inicial, a efecto de que rindieran declaración y ofrecieran los medios probatorios que estimaran pertinentes.
8. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, fue debidamente notificado el **oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1312/2020**, a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;



así como al denunciante y al representante de la Alcaldía Milpa Alta, ambos en su carácter de tercero y a la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.

9. En fecha **tres de diciembre de dos mil veinte**, se desahogó la **Audiencia Inicial** sin la comparecencia de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, sin embargo, ejerció su derecho a declarar, mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, sin que en el mismo ofreciera y exhibiera prueba alguna de su parte; asimismo asistieron las demás partes involucradas, las cuales, en su caso, realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas, que a su interés convino.
10. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, emitió el **Acuerdo de Admisión de Pruebas** para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
11. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió **Acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno**, en el cual declaró abierto el **periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día **ocho al catorce de enero de dos mil veintiuno**, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
12. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, mediante **Acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintiuno**, declaró **cerrada la instrucción**, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable, la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas **no graves** de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, durante su desempeño como **Subdirectora de Proyectos Ambientales** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha siete de septiembre de dos mil veinte; debiendo acreditar en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA** de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Subdirectora de Proyectos Ambientales** que en la especie lo fue del **primero de agosto al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0072/2019

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de la **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, durante su desempeño como **Subdirectora de Proyectos Ambientales** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1618/00037, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso" con fecha de inicio del uno de agosto de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, con el cargo de "Subdirectora de Área B", con número de plaza 10068414 y número de empleado 1082371.
- b) Copia certificada del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual, la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, presenta ante el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta su **renuncia con carácter de irrevocable** del cargo de **Subdirectora de Proyectos Ambientales**, a partir de la fecha de emisión del mismo.
- c) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00254, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, con el cargo de "Subdirectora de Área B", con número de plaza 10068414 y número de empleado 1082371.
- d) Copia certificada del oficio **AMA/DGA/DCH/491/19**, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la entonces Directora de Capital Humano de la Alcaldía de Milpa Alta, mediante el cual se hizo del conocimiento lo siguiente, respecto de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**:

Domicilio Particular:	[REDACTED]
R.F.C.:	[REDACTED]
Tipo de Contratación:	Confianza
Cargo:	Subdirectora de Proyectos Ambientales
Fecha de Inicio del Cargo:	01 de agosto de 2018
Fecha de Conclusión del Cargo:	30 de septiembre de 2018
Salario Neto:	\$13,222.66 (2° quincena de agosto) \$13,222.66 (1° quincena de septiembre)



Funciones:

\$13,222.66 (2° quincena de septiembre)

Adscripción y cargo actual en su caso:

Subdirectora de Proyectos Ambientales

No aplica

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, dentro del entonces Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el periodo en el que ostento el carácter de Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso, al haber sido proporcionada dicha información por la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4° en relación con el artículo 3°, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;*
- II. Aquellas personas que, habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para

tales efectos, conforme a la citada Ley, las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidora pública dentro del entonces Órgano Político Administrativo Milpa Alta de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, con la copia certificada del **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1618/00037, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso" con fecha de inicio del uno de agosto de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, con el cargo de "Subdirectora de Área B", con número de plaza 10068414 y número de empleado 1082371; copia certificada del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual, la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, presenta ante el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta su **renuncia con carácter de irrevocable** del cargo de **Subdirectora de Proyectos Ambientales**, a partir de la fecha de emisión del mismo; copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00254, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, con el cargo de "Subdirectora de Área B", con número de plaza 10068414 y número de empleado 1082371; con la copia certificada del oficio **AMA/DGA/DCH/491/19**, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, signado por entonces Directora de Capital Humano de la Alcaldía de Milpa Alta.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, fue la consistente en la siguiente:

I) Para la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Subdirectora de Proyectos Ambientales** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA. Para la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, quien se desempeñaba como **SUBDIRECTORA DE PROYECTOS AMBIENTALES de la entonces Delegación Milpa Alta**, durante el período comprendido del primero de agosto de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de ese mismo año; le es atribuible la responsabilidad administrativa consistente en **NO** haber registrado, integrado, custodiado y cuidado documentación y/o información perteneciente a la Subdirección de Proyectos Ambientales durante su encargo. Lo anterior se desprende del oficio número **SPA/081/2019** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en el cual el ciudadano José Luis Cruz Robles, Subdirector de Proyectos Ambientales de la Alcaldía Milpa Alta, indicó que por



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0072/2019

lo referido en el oficio **DGMA/062/2018** de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, confirma la falta de diversa información y documentación que debe constar en la Subdirección de referencia; lo que presuntamente conllevó la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 49 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día tres de diciembre de dos mil veinte, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, las cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.** - Copia Certificada del oficio **DGMA/062/2018** de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, remitido ante este Órgano Interno de Control, signado por la ciudadana Karla Valeria Gómez Blancas, entonces Directora General de Medio Ambiente en su carácter de superior Jerárquico de la Subdirección de Proyectos Ambientales de la entonces Delegación Milpa Alta en el cual refiere presuntas observaciones derivadas del Acta Administrativa Entrega- Recepción por el cargo de la Subdirección de Proyectos Ambientales

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la ciudadana Karla Valeria Gómez Blancas, entonces Directora General de Medio Ambiente en su carácter de superior Jerárquico que recibe el encargo de la Subdirección de Proyectos Ambientales de la entonces Delegación Milpa Alta, hizo de conocimiento a este Órgano Interno de Control las diversas observaciones que se realizaron al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Proyectos Ambientales.

2. **Documental Pública.**- Copia certificada del Acta Administrativa, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho de la cual se llevarían a cabo las observaciones



realizadas por la ciudadana Karla Valeria Gómez Blancas, entonces Directora General de Medio Ambiente en su carácter de superior Jerárquico de la Subdirección de Proyectos Ambientales de la entonces Delegación Milpa Alta, junto con la servidora pública saliente la ciudadana Nancy Elizabeth Tafolla García, misma a la que no asiste.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la ciudadana Karla Valeria Gómez Blancas, en su calidad de Directora General de Medio Ambiente en su carácter de superior Jerárquico que recibe el encargo de la Subdirección de Proyectos Ambientales de la entonces Delegación Milpa Alta; ratifica su oficio de denuncia y así mismo tiene por no solventadas las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción, en razón de que la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, no compareció a dicho acto.

- 3. **Documental Pública.** - Oficio **SPA/081/2019** de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en el que el Subdirector de Proyectos Ambientales, en el que refiere que no se lograron cubrir las observaciones realizadas por el saliente de la unidad citada.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el entonces Subdirector de Proyectos Ambientales, informó a la Unidad de Investigación de este Órgano Interno de Control, que no se tuvieron por solventadas las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Proyectos Ambientales.

- 4. **Documental Pública.**- Oficio **AMA/DGA/DCH/491/19** de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Capital Humano, en el que remite información respecto a la ciudadana Nancy Elizabeth Tafolla García.



5. **Documental Pública.**- Copia certificada de la "Constancia de Nombramiento de Personal" con folio **059/1618/00037** en la cual se advierte el "Alta de Nuevo Ingreso" de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho.
6. **Documental Pública.**- Copia certificada de la "Constancia de Movimiento de Personal" con folio **059/1918/00254** en la cual se advierte el movimiento "Baja por Renuncia" de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales **4, 5 y 6** las mismas ya fueron valoradas con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, dentro del periodo comprendido del primero de agosto al treinta de septiembre de dos mil dieciocho al momento en que sucedieron los hechos.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten presumir que la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, durante el ejercicio de su cargo como **Subdirectora de Proyectos Ambientales** de la entonces Delegación Milpa Alta, omitió en su actuar cumplir con su obligación señaladas en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día cinco de octubre de dos mil veinte.

- a) Para la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, en su carácter de **presunta responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que no se presentó a la Audiencia Inicial de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, no obstante, se advierte que



presentó su declaración por escrito de la misma fecha, constante en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, por el cual realizo diversas manifestaciones a manera de declaración.

Derivado de lo anterior, a fin de analizar las manifestaciones vertidas en el escrito que ofreció la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica a la ahora probable responsable, se procede a analizar las mismas, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual refiere lo siguiente:

"... es mi voluntad manifestar mi versión de los hechos, esto atendiendo al principio de garantía de audiencia constitucional, me desempeñaba como subdirectora de proyectos, estando desempeñando el puesto por solo unos cuantos días, lo cual se relaciona con la documental pública "acto de altas" la cual se encuentra en el expediente citado al rubro, además de no haber tenido experiencia previa en el manejo de documentación, desconocía completamente tanto el procedimiento para hacer la recepción-entrega, así como lo que debía de contener la documentación que recibía, dejando claro que en ningún momento actúe de manera dolosa para obtener algún beneficio personal, estando completamente de acuerdo con lo que se desprende del informe de presunta responsabilidad administrativa en la cual encuadran mis omisiones en lo dispuesto en el artículo 49 fracción V, de la Ley de responsabilidades administrativas de la Ciudad de México, ya que tipifican adecuadamente mi conducta, sin embargo con fundamento en el principio de probidad y buena fe por el que deben de conducirse las partes, es mi deseo hacer del conocimiento en la presente audiencia inicial que este es el único procedimiento de sanción por faltas administrativas en el que me he visto involucrada, además de que como hice mención anteriormente, llevaba pocos días en mi puesto, en el cual solo duré un mes para posteriormente renunciar y enfocarme al desarrollo académico, manifiesto que no he sido sancionada previamente por ninguna falta administrativa grave ni de ninguna otra índole, que como bien se desprende del expediente, no se advierte conducta dolosa de mi parte, además de que mi error no constituyó ningún daño o perjuicio patrimonial, ya que mi error se debió a las condiciones propias de mi edad, inexperiencia y nerviosismo por ser ese mi primer trabajo, por lo cual con base en lo manifestado, solicito a este Órgano tenga en cuenta lo mencionado, esto ya que en materia de responsabilidades administrativas, la administración pública debe dictar sus resoluciones individualizando las sanciones con base en los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, nulificando necesariamente todos los actos en que éstos sean inaplicados o inexactamente utilizados, igualmente solicitando que en caso de dictar una sanción atienda a la menos lesiva, atendiendo un enfoque pro personae y una proporcionalidad de la pena, que aunque ese sea un concepto perteneciente al derecho penal, el derecho administrativo sancionador, para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera



prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la protesta punitiva del estado, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando incluso en algunas ocasiones el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a gados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador- apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la protesta punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Dicho esto, la proporcionalidad de las penas determinadas por el legislador puede examinarse de conformidad con dos estándares: (1) por un lado atendiendo a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional; (2) y por otro lado, aplicando el principio de proporcionalidad en sentido amplio, entendido como una forma de escrutinio que sirve para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier intervención en derechos fundamentales.

Siendo entonces las cláusulas de proporcionalidad (de reconocimiento constitucional) importa también que en el caso de aplicar dichos principios al ámbito de las sanciones, siempre deberá procurarse que éstas no sean infamantes, crueles, excesivas, inusitadas, trascendentales o contrarias a la dignidad, además que en su aplicación deberá considerarse también el principio de exacta aplicación de la ley conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de todo



lo cual se sigue que, al aplicarse normas de sanción, debe examinarse que en estas exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía o monto de la punición y la gravedad de la conducta, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo; el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y la cuantía de la sanción, lo que significa que dicho principio de proporcionalidad no sólo impone a las autoridades sancionadoras una obligación de individualizar las puniciones, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, sino también importa considerar que se trata de un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que exista una adecuación entre la conducta y la sanción, de tal suerte que para la correcta interpretación y lectura de las normas relativas, debe partirse de la base de que el acto legislativo necesariamente consideró estos aspectos, y si la legislación aparentemente no los consideró, ello no obsta para que en el acto de interpretación dichos principios si sean considerados por tratarse de una premisa básica de orden constitucional.

De modo que el principio de proporcionalidad siempre debe ser entendido y aplicado, de ante mano en un sentido amplio, es decir, entendido como una forma de escrutinio que sirve para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier intervención estatal en derechos fundamentales." (Sic)

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a las cuales únicamente puede otorgarse el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido.

Por otro lado, la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, en cuanto al ofrecimiento de pruebas, en el momento de procesal de la audiencia inicial de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se tiene que la ciudadana en comento no compareció a dicha audiencia aun cuando fue notificada mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/1312/2020**, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, asimismo de su escrito de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, no se aprecia capítulo de pruebas o anexo alguno. En ese sentido, solo se advierte como elemento a analizar el dicho de la presunta responsable.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0072/2019

En virtud de lo anterior, se advierte que la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, acepta lo que le fue imputado mediante Informe de Presunta Responsabilidad señalando que dichas irregularidades se encuentran debidamente tipificadas; sin embargo, justifica que su actuar fue a causa de su inexperiencia y nerviosismo, por la edad con la que contaba al momento en que ocupó el cargo de **Subdirectora de Proyectos Ambientales**. Lo anterior, en atención al principio de **Probidad y buena fe**, con el que deben conducirse las partes, de acuerdo a lo manifestado por la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**.

Al respecto esta autoridad, advierte que, si bien es cierto que la ciudadana en comento pretende justificar su deficiente actuar con lo antes señalado, también lo es que al momento de aceptar el cargo que le fue conferido como Subdirectora de Proyectos Ambientales debía tener en consideración que al asumir el mismo debía dar cabal cumplimiento a las facultades y obligaciones que con motivo de titularidad le eran conferidas por las normas aplicables en la materia, así como por el Manual Administrativo, por ende dichas manifestaciones no resultan suficientes para determinar que la inexperiencia de la probable responsable no es causa justificable para desvirtuar la irregularidad imputada a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**.

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día ocho al catorce de enero de dos mil veintiuno, se tiene que la ciudadana en cita no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

- a) Para la ciudadana **KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 2018, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se llevó sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1323/2020** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el cual le fue debidamente notificado el diecinueve del mismo mes y año, fue citada a que compareciera a la Audiencia Inicial programada el día tres de diciembre de dos mil veinte; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del día ocho al catorce de enero de dos mil veintiuno, y posterior

emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintiuno; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; tal y como se dejó constancia en el acta de Audiencia de Inicial, la ciudadana **KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS**, **no realizó su declaración ni ofreció prueba alguna y no formuló alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

- b) Para la **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, la ciudadana **ELIZABETH LAGAR ABAD**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, en vía de declaración, la **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, manifestó:

"En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **ELIZABETH CABALLERO QUIROZ**, **Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de tercero, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, la **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA EN MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna" ... (sic)

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte de la ciudadana **ELIZABETH CABALLERO QUIROZ** el **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día ocho al catorce de enero de dos mil veintiuno; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.



- c) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, en vía de declaración, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública.** - Copia Certificada del oficio **DGMA/062/2018** con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, remitido ante este Órgano Interno de Control, signado por la ciudadana Karla Valeria Gómez Blancas, entonces Directora General de Medio Ambiente en su carácter de superior Jerárquico de la Subdirección de Proyectos Ambientales de la entonces Delegación Milpa Alta en el cual refiere presuntas observaciones derivadas del Acta Administrativa Entrega- Recepción por el cargo de la Subdirección de Proyectos Ambientales
2. **Documental Pública.**- Copia certificada del Acta Administrativa, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho de la cual se llevarían a cabo las observaciones realizadas por la ciudadana Karla Valeria Gómez Blancas, entonces Directora General de Medio Ambiente en su carácter de superior Jerárquico de la Subdirección de Proyectos Ambientales de la entonces Delegación Milpa Alta, junto con la servidora pública saliente la ciudadana Nancy Elizabeth Tafolla García, misma a la que no asiste.
3. **Documental Pública.** - Oficio **SPA/081/2019** de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en el que el Subdirector de Proyectos Ambientales, en el que refiere que no se lograron cubrir las observaciones realizadas por el saliente de la unidad citada.
4. **Documental Pública.**- Oficio **AMA/DGA/DCH/491/19** de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Capital Humano, en el que remite información respecto a la ciudadana Nancy Elizabeth Tafolla García.



- 5. **Documental Pública.**- Copia certificada de la "Constancia de Nombramiento de Personal" con folio 059/1618/00037 en la cual se advierte el "Alta de Nuevo Ingreso" de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho.
- 6. **Documental Pública.**- Copia certificada de la "Constancia de Movimiento de Personal" con folio 05/1918/00254 en la cual se advierte el movimiento "Baja por Renuncia" de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho. " (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha siete de enero de dos mil veinte, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo la servidora pública, presunta responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte de la Autoridad Investigadora, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular alegatos transcurriría del nueve al trece de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones y pruebas, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA** en su calidad de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción V del



artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Hipótesis normativa que fue transgredida por la servidora pública **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA** toda vez que, incumplió con el debido desarrollo de sus funciones como servidora pública, consistentes en registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información perteneciente a la Subdirección de Proyectos Ambientales.

Colorario a lo anterior, se advierte que la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, omitió integrar custodiar y cuidar la documentación y/o información perteneciente a la Subdirección de Proyectos Ambientales, en razón de lo informado por el entonces Subdirector de Proyectos Ambientales, quien ocupó la titularidad de dicha área en un periodo posterior, situación que derivó de las observaciones hechas por la ciudadana **KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS**, al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la **Subdirección de Proyectos Ambientales**.

Lo anterior, trajo como consecuencia que se generara la siguiente irregularidad:

ÚNICA. Para la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, quien se desempeñaba como **SUBDIRECTORA DE PROYECTOS AMBIENTALES de la entonces Delegación Milpa Alta**, durante el período comprendido del primero de agosto de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de ese mismo año; le es atribuible la responsabilidad administrativa consistente en **NO** haber registrado, integrado, custodiado y cuidado documentación y/o información perteneciente a la Subdirección de Proyectos Ambientales durante su encargo. Lo anterior se desprende del oficio número **SPA/081/2019** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en el cual el ciudadano José Luis Cruz Robles, Subdirector de Proyectos Ambientales de la Alcaldía Milpa Alta, indicó que por lo referido en el oficio **DGMA/062/2018** de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, confirma la falta de diversa información y documentación que debe constar en la Subdirección de referencia; lo que presuntamente conllevó la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 49 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.



Normatividad incumplida:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...
V. *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

De la Normatividad antes transcrita, se establece que es función del titular de la **Subdirección de Proyectos Ambientales**, resguardar en todo momento la información que se encuentre en los archivos del área y que sea propia de la misma, por lo que se determina que, la naturaleza de las observaciones hechas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción, se traduce en una falta de observancia plena a las obligaciones que le confería la ley en cita, durante su cargo como titular de la Subdirección antes mencionada.

En ese tenor se tiene que, una vez que la C. **KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS**, en su calidad de Directora General de Medio Ambiente en carácter de Superior Jerárquico que recibió el encargo de la Subdirección de Proyectos Ambientales, mediante oficio número **DGMA/062/2018** de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, hizo de conocimiento a este Órgano Interno de Control una serie de observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción correspondiente a la Subdirección de Proyectos Ambientales, por lo cual la Unidad Departamental de Investigación, de conformidad con lo establecido con el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, citó a comparecer a la Junta de Aclaración de Observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción referente a la **Subdirección de Proyectos Ambientales**, misma que se ejecutó en fecha **trece de noviembre de dos mil dieciocho**; sin la comparecencia de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, en su calidad de "Saliente" y a la ciudadana **KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS**, en su calidad de "Superior Jerárquico que recibe el encargo de la Subdirección de Proyectos Ambientales", a fin de informar las inconsistencias señaladas en el oficio mencionado en líneas que preceden.

Derivado de ello en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Órgano Político Administrativo, emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, asimismo en fecha veintidós de abril de do mil diecinueve el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, a través de los cuales se ordenó ejecutar



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0072/2019

las diligencias necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, bajo el número de expediente administrativo **CI/MAL/D/0072/2019**.

En virtud de lo anterior mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDI/1324/2019**, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación solicitó al entonces Subdirector de Proyectos Ambientales, remitiera a esta autoridad un informe pormenorizado del estado que guardaban las observaciones hechas al Acta Administrativa de Entrega Recepción antes mencionada. Al respecto, con oficio número **SPA/081/2019**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el entonces Subdirector de Proyectos Ambientales, informó que la totalidad de las observaciones hechas al Acta entrega-recepción en comento, hasta la fecha, no habían sido solventadas. De lo anterior, se desprende una clara responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, en su calidad de servidora pública como titular de la **Subdirección de Proyectos Ambientales**, debido a la transgresión a sus funciones y obligaciones como servidora pública, dentro del período del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que tenía la obligación de registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información perteneciente a la citada Subdirección, consistente en lo siguiente:

No.	Asunto	Estado
Primera	En relación con el apartado IV del anexo del acta- Entrega - Recepción denominado SITUACIÓN PROGRAMÁTICA, carece de metodología.	
	Se omiten registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido	No solventado
	Falta de información que repercute en el desarrollo y análisis de avances del Programa de Mejoramiento Sustentable en Sueldo de Conservación de Milpa Alta 2018 (PROMESSUCMA)	No solventado
	En relación al Programa PRODERSUMA, en el anexo 9 denominado asuntos en trámite se evidencia y anuncia el inicio de una auditoría de la Contraloría Interna en Milpa Alta, por medio del oficio CIMA/S/0511/2017 y solicita a esa contraloría interna	No solventado



	la realización de una auditoria en materia archivística, financiera, y contable respecto del periodo 2015-2018.	
SEGUNDA	En relación con el Apartado V del anexo del Acta-Recepción denominado SITUACION PRESUPUESTAL.	
	a) Carece de metodología	No solventado
	b) De los estados financieros se omite desglosar de forma precisa y conforme a los lineamientos en materia financiera, los registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido, sobre el cual existe la obligación de efectuar cargos, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.	No solventado
	c) En el Acta- Entrega- Recepción no se adjuntó la relación de proyectos registrados en la Cartera de Proyectos de inversión de esta Subdirección de Proyectos Ambientales en términos de lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.	No solventado
	I. Programa de Adquisición: Acciones orientadas a atender una necesidad o problemática pública específica asociada a gasto en el capítulo 5000 del clasificador por Objeto del Gasto;	No solventado
	II. Proyecto de Inversión: Conjunto de obras y acciones asociadas a gasto en el capítulo 6000 del Clasificador por Objeto del Gasto, dirigidas al mantenimiento, rehabilitación y/o construcción de	No solventado



	infraestructura, que aumentaron los activos físicos del Distrito Federal o su vida útil y atiendan No solventado una necesidad o problemática publica específica, y	
III.	Proyectos integrales: Conjunto de Obras y acciones asociadas a gasto en los capítulos 5000 y 6000 del clasificador por Objeto de Gasto, dirigidas al mantenimiento, rehabilitación y/o construcción y equipamiento de infraestructura, que aumenten los activos físicos del Distrito Federal o su vida útil y atiendan la problemática publica específica.	No solventado
d)	En el acta entrega no se relaciona ni adjuntan registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido, sobre el cual existe la obligación de efectuar cargos presupuestales y pagos derivados de la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas, así como de servicios personales y fondo resolvente, en contravención al artículo 63 del Reglamento de la ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México	No solventado
e)	No se establece relación de compromisos, ministraciones de fondos, pagos operaciones que signifiquen cargos y abonos a los presupuestos, sin que exista erogación material de fondos que implicaran Adecuaciones Presupuestarias, que	No solventado



	<p>implicarán o haya implicado afectaciones de los presupuestos autorizados para la antes delegación Milpa Alta, en el periodo de 1 de octubre de 2015 al 28 de septiembre de 2018 de la anterior Subdirección Ambientales.</p>	
	<p>f) Por lo que respecta a las Cuentas por Liquidar Certificadas, el acta entrega no determina su ubicación ni contenido, ya que en el Acta Entrega Recepción se omitió realizar una descripción de estos archivos, así como medidas de control necesarias tomadas por dicha administración que garantizaran que los cargos a dichas clvas realicen de conformidad con los montos y calendarios autorizados.</p>	<p>No solventado</p>
	<p>g) No se enlistan de forma detallada si existieron subejercicios fiscales por parte de la Administración de la Subdirección de Proyectos Ambientales en el periodo 2015 - septiembre 2018.</p>	<p>No solventado</p>
	<p>h) Asimismo, no se desglosa el estatus sobre las finanzas otorgadas en procedimientos y celebración de contratos para garantizar la participación y cumplimiento de los compromisos adquiridos la anterior Subdirección de Proyectos Ambientales</p>	<p>No solventado</p>
	<p>En relación al Programa PRODEERSMA, en el anexo 9 denominado asuntos en trámite se evidencia y anuncia el inicio de una auditoría de la Contraloría Interna en Milpa Alta, por medio del oficio CIMA/S/0511/2017 y solicita a esta contraloría interna</p>	<p>No solventado</p>



	la realización de una auditoria en materia archivística, financiera, y contable respecto del periodo 2015-2018	
TERCERA	En relación con el apartado VI del anexo del Acta Entrega- Recepción denominado PRESUPUESTO PARA PROGRAMAS ESPECIALES, es de señalar que se observa que no contiene un informe detallado sobre la evaluación de los programas especiales implementados por esta Subdirección de Proyectos Ambientales en el periodo del 1 de octubre de 2015 al 28 de septiembre de 2018	No solventado
	1) El contenido de los estados financieros, ya que omite desglosar de forma precisa y conforme a los lineamientos en materia financiera, los registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto ejercido y comprometido para programas especiales aplicados en el periodo del 1 de octubre de 2015 al 28 de septiembre de 2018, sobre el cual existe la obligación de efectuar cargos, conforme a lo dispuesto al artículo 63 del Reglamento de la Ley del Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México	No solventado
	2) No se establece relación de compromisos, ministraciones de fondos, pagos y operaciones que signifiquen cargos y abonos a los presupuestos, sin que exista erogación de material de fondos que implicaran Adecuaciones Presupuestarias, que implicaran o hayan implicado afectaciones a los presupuestos autorizados para la antes Subdirección de Proyectos Ambientales en el periodo del 1 de octubre de 2015 al 28 de	No solventado



	septiembre de 2018 de la anterior Subdirección de Proyectos Ambientales.	
	3) Del contenido de los estados financieros se puede establecer que se omite desglosar de forma precisa y conforme a los lineamientos en materia financiera, los registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido, sobre el cual existe obligación de efectuar cargos, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.	No solventado
	4) No se establece relación de compromisos, ministraciones de fondos, pagos y operaciones que signifiquen cargos y abonos a los presupuestos, sin que exista erogación de material de fondos que implicaran Adecuaciones Presupuestarias, que implicaran o hayan implicado afectaciones a los presupuestos autorizados para el cumplimiento de los programas especiales.	No solventado
	5) Se omitió realizar una descripción de estos archivos, así como las medidas de control necesarias tomadas por dicha administración que garantizaran que los cargos, control y funcionamiento de dichos programas especiales realizaran de conformidad con los montos y calendarios autorizados.	No solventado
	6) No se enlista de forma detallada si existieron subejercicios fiscales por parte de la administración de la antes Subdirección de	No solventado



	Proyectos Ambientales en el periodo 2015-septiembre 2018.	
	7) Por otra parte en la columna 4 del anexo, denominada Ejercido, relativa al presupuesto ejercido de los diversos programas especiales, no existe el desglose ni estatus sobre el referido ejercicio, lo que imposibilita una verdadera rendición de cuentas a los ciudadanos sobre el origen y destino de dichos recursos. Más aún, la falta de información repercute en el desarrollo análisis de avances del Programa de Mejoramiento Sustentable en el Suelo de Conservación de Milpa Alta 2018 (PROMESSUCMA)	No solventado
	En relación al Programa PRODERSUMA en el anexo 9 denominado asuntos en trámite se evidencia y anuncia el inicio de una auditoría de la Contraloría Interna en Milpa Alta, por medio del oficio CIMA/S/0511/2017 y solicita a esta contraloría interna una auditoría Administrativa, contable y financiera a fin de prevenir corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas respecto del ejercicio anterior que comprende el periodo del 1 de octubre de 2015 al 28 de septiembre de 2018 de la anterior Subdirección de Proyectos Ambientales en relación a los programas especiales.	No solventado
	En torno de la operación de programas Sociales a cargo de la anterior Subdirección de Proyectos Ambientales se detectaron diversas irregularidades dentro de ellas que los archivos de los diversos programas a cargo de la anterior administración de la	No solventado



	<p>subdirección de Proyectos Ambientales no se encuentran sistematizados conforme el artículo 30 de la Ley de Archivos del Distrito Federal señala la clasificación Archivística es el proceso mediante el cual se identifica, agrupa, sistematiza y codifican los expedientes de acuerdo con su origen estructural y funcional, así como que todos los expedientes de los entes públicos estarán correctamente clasificados mediante la utilización de códigos clasificadores que los identifiquen plenamente, mismos que deberán contener sin menoscabo de niveles intermedios que el ente público establezca, al menos los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Código o Clave de la Unidad Administrativa o área productora del expediente; 2) Código de la serie a la que pertenece el expediente que se clasifica; 3) Título del tema, asunto o materia a la que se refiere el expediente dentro de la serie a la que pertenece; 4) Numero consecutivo del expediente dentro de la serie a la que pertenece; 5) Año de la apertura y en su caso, cierre del expediente; 6) Los datos asociados a la información de acceso restringido y, en su caso, apertura pública del expediente, de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. 	
	<p>NO se cumple con lo dispuesto por el punto 40 de ACUERDO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,</p>	<p>No solventado</p>



	MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE ARCHIVO	
	La información de las diversas áreas sus expedientes carecen de la metodología y formalidades que se establecen para el catálogo de disposición documental, conforme al numeral 51 del ACUERDO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE ARCHIVOS, en este aspecto, es de solicitar de esa contraloría interna que contraloría interna una auditoría Administrativa, contable y financiera a fin de prevenir corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas respecto del ejercicio anterior que comprende el periodo del 1 de octubre de 2015 al 28 de septiembre de 2018 de la anterior Subdirección de Proyectos Ambientales en relación a los programas especiales.	No solventado
CUARTA	En relación al apartado VII del anexo del Acta Entrega Recepción DENOMINADO ESTADOS FINANCIEROS es de señalar que se omitió dicho apartado, señalado en el acta la leyenda no aplica por lo que transgrede lo determinado por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública del Distrito Federal y el acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.	No solventada
	En relación al Programa PRODERSUMA en el anexo 9 denominado asuntos en trámite se evidencia y anuncia el inicio de una auditoría de la Contraloría Interna en Milpa Alta, por medio del oficio	No solventada



	CIMA/S/0511/2017 por lo que en este aspecto, es de solicitar de esa contraloría interna la realización de una auditoria en materia archivística, financiera, contable y financiera a fin de prevenir corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas respecto del ejercicio anterior que comprende el periodo del 1 de octubre de 2015 al 28 de septiembre de 2018 de la anterior Subdirección de Proyectos Ambientales en el tema de PRODESUMA.	
QUINTA	En relación con el apartado VIII del anexo del Acta Entrega Recepción denominado RECURSOS FINANCIEROS, es de señalar que se omitió dicho apartado, señalando en el acta la leyenda no aplica, lo que transgrede lo determinado por la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.	No solventado
SEXTA	En relación al apartado Anexo IX del anexo del Acta Entrega- Recepción denominado Obras Publicas, no contiene una descripción específica del estatus sobre las obras que no se concluyeron en la anterior administración, omite hacer una relación sucinta de las actividades desarrolladas en dichas obras y su resumen técnico de avance, indicando el estado que guardan a la fecha de la entrega-recepción.	No solventado
	En el acta entrega no se relaciona ni adjuntan los registros necesarios para el adecuado control y seguimiento del presupuesto comprometido, sobre el cual existe la obligación de efectuar cargos	No solventado



	presupuestales y pagos derivados de la contratación de adquisiciones , arrendamientos y servicios, obras públicas, así como por servicios personales de los contratos anexos.	
	Otro aspecto es el referente al contrato para la adquisición de concreto, el cual celebró la anterior Dirección General de Administración de la anterior Subdirección de Proyectos Ambientales, del cual no obra ningún antecedente sobre el destino de dicho contrato, ni sobre la ubicación física del concreto.	No solventado
SEPTIMA	En relación con el apartado X del anexo del acta - Recepción denominado derechos y obligaciones, visible a partir de la foja 536 es de observar.	Referente al presente punto "En relación con el apartado X del anexo del Acta Entrega Recepción, denominado Derechos y Obligaciones, visible a partir de la foja 536 es de observar:" Hago de su conocimiento que el Acta Entrega-Recepción correspondiente a la Subdirección de Proyectos Ambientales, solo cuenta con 95 fojas útiles.
OCTAVA	En relación con el apartado XI denominado Recursos Materiales es de señalar las siguientes observaciones:	
	A) Que al relacionar ni entregar el Acta Entrega por el que la anterior subdirección de Proyectos Ambientales, Nancy Elizabeth Tafolla García, se carece de base para contrastar su lo que recibió el C. Nancy Elizabeth Tafolla	No solventado



	<p>García, es lo que se entregó en la presente acta entrega- recepción. Asimismo, se omite entregar la justificación del mobiliario que en su caso se haya dado de baja, así como la justificación del mismo</p>	
	<p>B) No existe una relación ni descripción en el inventario de los bienes materiales o tecnológicos que hayan adquirido por medio de contrato con su destino final en el almacén o áreas de esta Subdirección de Proyectos Ambientales.</p>	<p>No solventado</p>
	<p>C) En cuanto al programa para suministrar calentadores solares, se ha detectado anomalía ya que las instalaciones de dichos equipos no cumplen con las especificaciones, o se colocaron en ubicaciones diversas a las contempladas en un principio. Asimismo se intentó entablar comunicación con la empresa encargada de proveer los suministros e instalación y no fue posible su localización. Por lo que se requiere información precisa sobre los proveedores de dichos calentadores solares.</p>	<p>No solventado</p>
	<p>D) Respecto de los bienes informáticos, no existe coincidencia con los datos de las</p>	<p>No solventado</p>



	adquisiciones de equipo de cómputo con los inventarios que se dejaron en electrónico en el área de Coordinación de Tecnologías de la Información.	
	E) De la misma forma en relación con el apartado denominado Aparatos de comunicación asignados no se realiza una descripción detallada del número total de aparatos de comunicación (radios de onda y/o larga) se encuentran a disposición de esta Subdirección de Proyectos Ambientales ni las respectivas hojas de resguardo.	No solventado
	F) Asimismo, es de señalar que de los bienes resguardados en el almacén, correspondientes a la Subdirección de Proyectos Ambientales, no realizo la entrega formal, encontrándose los bienes dispersos y en desorden lo que implica una falta administrativa por el desorden dejado en dicho almacén.	No solventado
	En este aspecto es de solicitar de esa Contraloría Interna una auditoria Administrativa a fin de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas respecto del ejercicio anterior que comprende el periodo del 1	No solventado


 01/06/2019
 Ala. Contraloría 3º/2, Espinazo Auditor, Secretaría, Colonia Villa Milpa
 Alcalde Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
 Tel. 5602 3300 Ext. 1200



	de octubre de 2015 al 28 de septiembre de 2018 de la anterior Subdirección de Proyectos Ambientales.	
NOVENA	En relación al apartado XII del Acta Entrega- Recepción denominado Relación de Archivos, es de señalar que el Acta Entrega la relación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 fracción VIII de la Ley de Entrega - Recepción de los recursos de La Administración Publica de la Ciudad de México, así mismo, infringe lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Archivos del Distrito Federal.	No solventado
	De la misma forma no cumple con lo dispuesto en el punto 40 de ACUERDO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE ARCHIVOS.	No solventado
	Asimismo, la información de las diversas áreas sus expedientes carecen de la metodología y formalidades que se establecen para el Catalogo de disposición documental, conforme al numeral 51 del ACUERDO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE ARCHIVOS.	No solventado



EXPEDIENTE: CI/MA/16/0072/2019

	<p>En relación al Programa PRODESUMA, es de señalar diversas irregularidades, las cuales incluso se documentan en el anexo 9 denominado asuntos en trámite se evidencia y anuncia el inicio de una auditoria de la Contraloria Interna en Milpa Alta, por medio del oficio CIMA/S/0511/2017 por lo que en este aspecto, es de solicitar de esa contraloría interna la realización de una auditoria en materia archivística, financiera, y contable respecto del periodo 2015/2018 a fin de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas respecto del ejercicio anterior que comprende el periodo del 1 de octubre de 2015 al 28 de septiembre de 2018 de la anterior Subdirección de Proyectos Ambientales en el tema PRODESUMA.</p>	<p>No solventado</p>
<p>DECIMO PRIMERA</p>	<p>En relación al anexo el Apartado XII, Anexo 10 del Acta Entrega- Recepción denominado ASUNTOS EN TRAMITE, visible de la foja 382 a la 338, relacionada con asuntos en trámite de la Subdirección de Proyectos Ambientales cabe señalar a esa autoridad que no existe relación de los asuntos derivados de dicha actividad infringiendo los requisitos establecidos en el artículo 18 fracción VIII de la Ley Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Publica de la Ciudad de México, así mismo infringe la Ley de Archivos del Distrito Federal.</p>	<p>En el apartado XII hace mención a los Asuntos en Trámite, hago de su conocimiento que el Acta Entrega-Recepción correspondiente a la Subdirección de Proyectos Ambientales solo cuenta con 95 fojas útiles.</p>

	<p>Carece de información detallada de los pendientes mencionados, conforme a lo establecido en la ley de la materia para darle el seguimiento adecuado además de conocer el estado procesal que se encuentran los mismos.</p>	<p>No solventado</p>
--	---	----------------------

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que esta autoridad otorgó la oportunidad a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, de atender y en su caso solventar las observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Proyectos Ambientales, realizadas por la servidora pública que recibió el encargo, lo anterior al haber sido citada mediante oficio **CIMA/Q/1941/2018**, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, a la Junta de Aclaraciones respectiva, sin embargo la ex servidora pública omitió comparecer a dicha diligencia, razón por la cual se tuvieron por no solventadas las observaciones realizadas mediante oficio **DGMA/062/2018**, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior y no obstante que, la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, no presentó medios probatorios plenos, que concatenados con las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha tres de diciembre de dos mil veinte demostrarán la no responsabilidad de la ciudadana en comento, la misma confirma las irregularidades que se le imputaron en el procedimiento de mérito, mismo que se resuelve en este acto. Por ende, se acredita ser plenamente responsable de **NO** haber registrado, integrado, custodiado y cuidado documentación y/o información perteneciente a la Subdirección de Proyectos Ambientales durante el periodo que ocupó la titularidad de la Subdirección de Proyectos Ambientales en la entonces Delegación Milpa Alta.

Por lo anterior, se acredita la responsabilidad administrativa de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, por no haber cumplido con sus obligaciones como Subdirectora de Proyectos Ambientales, durante el periodo correspondiente del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que incumplió con las obligaciones que le confería la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en concreto, por haber omitido "Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación que se encontraba en los archivos de la Subdirección de Proyectos Ambientales, de la cual fue titular en el periodo antes citado"; en razón de las observaciones realizadas por la ciudadana **KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS**, al Acta Administrativa de Entrega-Recepción, de la Subdirección multicitada; mismas que a dicho del ciudadano José Luis Cruz Morales, entonces Subdirector de Proyectos Ambientales, de acuerdo a lo



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0072/2019

informado a esta autoridad mediante oficio **SPA/081/2019**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, las mismas nunca fueron solventadas ni atendidas por la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, por lo cual se acreditó la falta de documentación e información que debía constar en los archivos de la Subdirección de Proyectos Ambientales, misma que fue señalada en el cuadro que antecede.

De lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada a irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, en su carácter de **Subdirectora de Proyectos Ambientales** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1618/00037, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso" con fecha de inicio del uno de agosto de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, con el cargo de "Subdirectora de Área B", con número de plaza 10068414 y número de empleado 1082371; copia certificada del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual, la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, presenta ante el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta su **renuncia con carácter de irrevocable** del cargo de **Subdirectora de Proyectos Ambientales**, a partir de la fecha de emisión del mismo; copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00254, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, con el cargo de "Subdirectora de Área B", con número de plaza 10068414 y número de empleado 1082371.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, y por tanto el incumplimiento a sus obligaciones, se tiene que esta, en su calidad de servidora pública con el cargo de **Subdirectora de Proyectos Ambientales**, debía de abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, es decir, *debía haber registrado, integrado, custodiado y cuidado documentación y/o información perteneciente a la Subdirección de Proyectos Ambientales durante su encargo*, generando con dicho incumplimiento, que no se registrara, integrara, custodiara y cuidara adecuadamente la documentación y/o información perteneciente a la Subdirección de Proyectos Ambientales. Sirve de sustento a lo anterior:



SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, incumplió con sus obligaciones durante su cargo como **Subdirectora de Proyectos Ambientales** de la entonces Delegación Milpa Alta; por lo que se acredita el incumplimiento a lo señalado en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: CI/MAL/13/0072/2019

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, durante su desempeño como **Subdirectora de Proyectos Ambientales** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, con motivo de su cargo como **Subdirectora de Proyectos Ambientales** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del **Nombramiento** de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA** como **Subdirectora de Proyectos Ambientales**, a partir de la fecha de emisión del mismo; copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1618/00037, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso" con fecha de inicio del uno de agosto de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, con el cargo de "Subdirectora de Área B", con número de plaza 10068414 y número de empleado 1082371; copia certificada del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual, la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, presenta ante el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta su **renuncia con carácter de irrevocable** del cargo de **Subdirectora de Proyectos Ambientales**, a partir de la fecha de emisión del mismo; copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00254, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, con el cargo de "Subdirectora de Área B", con número de plaza 10068414 y número de empleado 1082371; de tal forma que se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, como **Subdirectora de Proyectos Ambientales**, es "**medio**"; por lo que estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos



que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día uno de agosto de dos mil dieciocho, fue dada de alta en el cargo de **Subdirectora de Proyectos Ambientales**, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con dos meses en el cargo de **Subdirectora de Proyectos Ambientales** de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como servidora pública, debía ser siempre apegado a derecho y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, y los principios bajo los cuales se rige el actuar de la Administración Pública, los que se encuentran estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo anterior, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el entonces, **Director de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México**, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/4626/2020** de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, a través del cual refiere que a esa fecha no se localizó registro de sanción a nombre de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; de lo anterior, se concluye que la citada ciudadana NO cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirectora de Proyectos Ambientales**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA** al no observar la normatividad con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Subdirectora de Proyectos Ambientales**, se tiene que esta, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que la entonces servidora pública incumpliera su obligación de *haber registrado, integrado, custodiado y cuidado documentación y/o información perteneciente a la Subdirección de Proyectos Ambientales durante su encargo*; generando con dicho incumplimiento, que generando con dicho incumplimiento, que no se solventaran las observaciones hechas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Proyectos Ambientales.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control, advierte que, **NO** se tiene registro de haber llevado a cabo un Procedimiento de Responsabilidad en contra de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, por incumplimiento a sus obligaciones; por lo cual se concluye que no existe reincidencia alguna.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, **NO** existe por parte de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en *registrar, integrar, custodiar y cuidar documentación y/o información*



perteneciente a la Subdirección de Proyectos Ambientales; que generando con dicho incumplimiento, que no se registrara, integrara, custodiara y cuidara adecuadamente la documentación y/o información perteneciente a la Subdirección de Proyectos Ambientales. Sirve de sustento a lo anterior.

Lo anterior es así, en razón de que la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, como servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **Subdirectora de Proyectos Ambientales** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en las fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, en su calidad de servidora pública adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirectora de Proyectos Ambientales** en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, en su calidad de **Subdirectora de Proyectos Ambientales** de la entonces Delegación Milpa Alta, toda vez que omitió haber registrado, integrado, custodiado y cuidado documentación y/o información perteneciente a la Subdirección de Proyectos Ambientales durante su encargo; incumpliendo con ello **sus obligaciones señaladas en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, contaba con un nivel jerárquico de **Subdirectora de Proyectos Ambientales**, con una antigüedad en el cargo de dos meses, de lo cual se advierte que al momento de tomar dicho cargo, debía tener pleno conocimiento de sus obligaciones como servidora pública, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que la multicitada ciudadana, NO cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley de la materia; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que la entonces servidora pública, omitiera cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades

00000001

EXPEDIENTE: CI/MAL/A/0072/2019

Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes ██████████, en su carácter de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de **Subdirectora de Proyectos Ambientales**, una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE TRES MESES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra de la citada ciudadana, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DÉCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1312/2020** de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, notificado debidamente a la servidora pública el día diecisiete del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficientes las manifestaciones para desvirtuar la irregularidad y al no haber ofrecido prueba alguna, así como tampoco presentar alegatos, esta autoridad tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron suficientes para acreditar la plena responsabilidad de la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida a la referida ciudadana, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2018. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2018. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina. Amparo directo 567/2018. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Céliida García Peralta.

Amparo directo 531/2018. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.



Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyente **[REDACTED]** una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE TRES MESES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **NANCY ELIZABETH TAFOLLA GARCÍA**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUATRO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

